



Ubicación 58090 – 8
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 404 del VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58090
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicación : 1100160000020200007500 (NI 58090)
 Condenado : Josué Tobo Guio
 Identificación : 79.469.531
 Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple.
 Decisión : Declara desierto recurso indebida sustentación
 Reclusión : Penitenciaría La Modelo
 Normatividad : Ley 906 de 2004

(2) Repo
 vence
 6/06/23

AUTO No. 404.01.23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el condenado **JOSUÉ TOBO GUIO** contra el auto interlocutorio de 6 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el beneficio de la libertad condicional.

DECISION CONFUTADA

Este despacho negó la concesión del beneficio liberatorio al no encontrar acreditado el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, es decir, el penado para la fecha en que emitió la decisión en cuestión, no había cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el condenado presentó un escrito por medio del cual afirmó presentar «recurso de reposición», en el que advirtió que «mediante oficio 114 cpms bogota 13578 calendado 14 de octubre del 2022 remitió la documentación necesaria que trata el artículo 471 ante el juzgado ejecutor para la concepción del subrogado penal de la libertad condicional».

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

Previo a abordar el estudio del caso en concreto, debe revisarse si los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado **JOSUÉ TOBO GUIO** fueron sustentados en debida forma. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Por su parte, el artículo 194 ibídem indica:

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia.

de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

1ª. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.
(Subrayas propias)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los

fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados (subrayado fuera de texto original).

2ª. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada; carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados (resalta el Despacho).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por **JOSUÉ TOBO GUIO** dista mucho de representar una verdadera controversia con lo decidido por este Juez, pues en el escrito en que plasmó los argumentos del disenso centró su disertación en un tema de procesabilidad que no fue objeto de estudio, pues se insiste, la negativa del beneficio liberatorio orbitó en el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

En efecto, recordemos que para la calenda en que se emitió la providencia censurada, se estableció que el prenombrado había descontado un total de cuarenta y cinco (45) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días, factor que resultaba ser inferior a las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, es decir, a cuarenta y seis (46) meses y tres (3) días.

Pese a ello, el sentenciado dirige su inconformismo a un asunto netamente procesal como es la documentación que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para adoptar un pronunciamiento de fondo frente al subrogado en cuestión, insumos que, valga decir, si fueron remitidos por las autoridades penitenciarias tal como se advirtió en la providencia confutada, veamos.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 5058, además de certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado entre «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De ahí que los planteamientos del condenado de manera alguna apuntan a controvertir los fundamentos del auto del que disiente, al punto que en momento alguno controvierte el monto determinado por este despacho como descuento punitivo, en su lugar, sus argumentos están dirigidos a una documentación que si tuvo en cuenta este despacho al momento de adoptar la decisión que reprocha.

Recordemos -como ha venido de verse-, que la necesidad de sustentar debidamente una impugnación (sea horizontal o vertical) comporta que se expresen los argumentos jurídicos que fundamentan el desacuerdo, pero además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

La sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable. Luego la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar adelante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Sobre este puntual tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en pretérita oportunidad expresó:

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el impugnante no cumplió con la carga de señalar en concreto las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, ya que en la primera parte de su escrito se limita a afirmar, genéricamente, que la funcionaria judicial debió ser condenada, al haber transgredido gravemente la ley penal, y que su comportamiento fue doloso, sin ni siquiera percatarse que fue absuelta por ausencia de tipicidad normativa, como quiera que el Tribunal consideró que las decisiones tomadas “si bien hipotéticamente” podrían ser contrarias a la ley no lo eran de manera ostensible, sin que el apelante hubiera dedicado un solo renglón a exponer porqué, en su criterio, si lo eran.

En la última parte simplemente remite a los argumentos expuestos por el Fiscal y la Agente del Ministerio Público en el acto de la audiencia pública,

como si ellos no hubieran sido analizados y no compartidos en la sentencia impugnada.

En otros términos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó.

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (auto de 16 de enero de 2003, rad: 18665, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

En ese orden de ideas, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante, su omisión conduce a declarar desiertos el recurso interpuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Pese a lo anterior, se precisa que en auto interlocutorio de la fecha se adoptará un nuevo estudio en torno al beneficio liberatorio en comento, decisión que puede ser controvertida a través de los recursos de ley en caso de no estar conforme con lo allí resuelto.

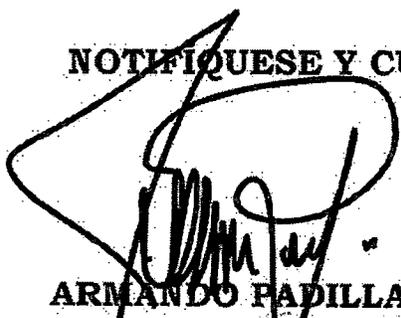
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio de 6 de febrero de 2023 en que este Despacho negó la libertad condicional al condenado **JOSUÉ TOBO GUIO**.

SEGUNDO: Contra la anterior determinación procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

El Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 26/05/23
La anterior Providencia
Notifiqué por Estado No 5

Escuela Judicial
Cancillería Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-04-23 HORA: _____
NOMBRE: Josue Tobo Guio
CÉDULA: Cc 79469531

BIELLA
DACTILAR

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Mié 3/05/2023 8:31 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 05-01-2023 13.53.pdf;

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:#1100160000020200007500

DELITO: concierto para delinquir y receptacion agravada

SENTENCIA: 6 años 4 meses 24 dias

PROCESADO:JOSUE TOBO GUIO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN

ART: 31 DE LA C.N.

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno JOSUE TOBO GUIO identificado con la cédula de ciudadanía #79469531 y actualmente recluso en el patio número 2 ala Norte con T.D.# 4277415 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio # 4040123 calendado 25 de ABRIL del año 2023,mediante el cual su despacho RESUELVE.

- Primero : Declarar Desierto el recurso de reposicion interpuesto contra el autolinterlocutorio de 06 de FEBRERO del año 2023 en que este Despacho negó la LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo : 64 del C.P. a mi favor al verificar que para la fecha en que se emitió la decisión en cuestión no había cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión que me fue impuesta, es decir no cumplía con el factor objetivo.

Segundo : Contra la anterior determinación procede únicamente el recurso de REPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE CUMPLACE

H. JUEZ

ARMANDO PADILLA ROMERO

No obstante el centro de reclusión no ha remitido ante su despacho de forma íntegra y actualizada los certificados de calificación de cómputos, por lo consiguiente le solicito al honorable juez se sirva OFICIAR al centro carcelario la modelo de Bogotá para que se remitan ante su despacho

todos los documentos correspondientes para la nombrada concepción del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal.

ANEXOS :

* copia de certificados de cursos por actividades en áreas de estudio y de trabajo.

* copia de diplomas de mi Bachillerato culminado durante mi etapa de tratamiento en reclusión.

* copia de la declaración extrajudicial por notaría donde demuestro mi arraigo familiar, la cual es la siguiente:

FLOR NANCY TOBO GUIO identificada con la cédula de ciudadanía # 51854058 de Bogotá.
Teléfono: fijo 601 4788085 - 3212963447
Cr. 79 C # 06 - 14 PIO XII - banderas de la localidad de Kennedy

* copia de la carta de la junta de acción comunal.

* copia de la acta de mi clasificación en fase de mediana seguridad.

De antemano le agradezco su atención prestada y a su buena fe me colabore con lo peticionado quedando así a la espera de una pronta respuesta en los términos legales de ley constitucional artículo : 6 del código contencioso administrativo.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE : JOSUE TOBO GUIO identificado con la cédula de ciudadanía #79469531 de Bogotá.
T.D.# 4277415
N.U.I. : # 810259
PATIO: # 2 a ala Norte
E.P.M.S. cárcel la MODELO Bogotá.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 5058, además de certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado entre «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De ahí que los planteamientos del condenado de manera alguna apuntan a controvertir los fundamentos del auto del que disiente, al punto que en momento alguno controvierte el monto determinado por este despacho como descuento punitivo, en su lugar, sus argumentos están dirigidos a una documentación que si tuvo en cuenta este despacho al momento de adoptar la decisión que reprocha.

Recordemos -como ha venido de verse-, que la necesidad de sustentar debidamente una impugnación (sea horizontal o vertical) comporta que se expresen los argumentos jurídicos que fundamentan el desacuerdo, pero además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

La sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable. Luego la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar adelante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Sobre este puntual tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en pretérita oportunidad expresó:

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el impugnante no cumplió con la carga de señalar en concreto las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, ya que en la primera parte de su escrito se limita a afirmar, genéricamente, que la funcionaria judicial debió ser condenada, al haber transgredido gravemente la ley penal, y que su comportamiento fue doloso, sin ni siquiera percatarse que fue absuelta por ausencia de tipicidad normativa, como quiera que el Tribunal consideró que las decisiones tomadas "si bien hipotéticamente" podrían ser contrarias a la ley no lo eran de manera ostensible, sin que el apelante hubiera dedicado un solo renglón a exponer porqué, en su criterio, sí lo eran.

En la última parte simplemente remite a los argumentos expuestos por el Fiscal y la Agente del Ministerio Público en el acto de la audiencia pública,

fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados (subrayado fuera de texto original).

2ª. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados (resalta el Despacho).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por **JOSUÉ TOBO GUIO** dista mucho de representar una verdadera controversia con lo decidido por este Juez, pues en el escrito en que plasmó los argumentos del disenso centró su disertación en un tema de procesabilidad que no fue objeto de estudio, pues se insiste, la negativa del beneficio liberatorio orbitó en el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

En efecto, recordemos que para la calenda en que se emitió la providencia censurada, se estableció que el prenombrado había descontado un total de cuarenta y cinco (45) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días, factor que resultaba ser inferior a las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, es decir, a cuarenta y seis (46) meses y tres (3) días.

Pese a ello, el sentenciado dirige su inconformismo a un asunto netamente procesal como es la documentación que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para adoptar un pronunciamiento de fondo frente al subrogado en cuestión, insumos que, valga decir, si fueron remitidos por las autoridades penitenciarias tal como se advirtió en la providencia confutada, veamos.

como si ellos no hubieran sido analizados y no compartidos en la sentencia impugnada.

En otros términos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se recurre, no puede considerarse como sustentación, teniendo el recurrente el deber de indicarle a la Sala, si estimaba que tales sujetos procesales tenían razón, los motivos concretos y precisos por los cuales han debido ser compartidos y, por lo tanto, por qué el Tribunal se equivocó.

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (auto de 16 de enero de 2003, rad: 18665, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

En ese orden de ideas, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante, su omisión conduce a declarar desiertos el recurso interpuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Pese a lo anterior, se precisa que en auto interlocutorio de la fecha se adoptará un nuevo estudio en torno al beneficio liberatorio en comento, decisión que puede ser controvertida a través de los recursos de ley en caso de no estar conforme con lo allí resuelto.

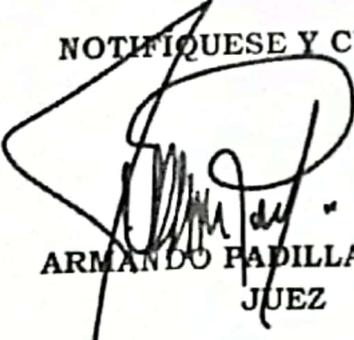
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio de 6 de febrero de 2023 en que este Despacho negó la libertad condicional al condenado **JOSUÉ TOBO GUIO.**

SEGUNDO: Contra la anterior determinación procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

INPEC

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL



CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCION DE ATENCION Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 01 de noviembre de 2022

Señor(a):

TOBO GUIO JOSUE

N.I. 810259

Ubicación: PATIO 2A, WISO 4, PASILLO 8, CELDA 9

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.

por el delito de **RECEPTACION-CONCIERTO PARA DELINQUIR-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 63 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de

MEDIANA SEGURIDAD

mediante Acta No

114-87-2022

del

27/10/2022

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- 1 Vincular al programa misión carácter con fines de tratamiento penitenciario.
- 2 continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado.

Objetivos:

- 1 Transformar desde una visión ética la relación inmediata consigo mismo y el entorno de participación para la construcción de una cultura productiva y próspera desde las capacidades individuales hasta la práctica de valores universales.
- 2 motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande auto exigencia y reforzar capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementando actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un adecuado desempeño ocupacional.

Criterio de Exito :

- 1 Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos.
- 2 asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia curso y los reportes de seguimiento correspondientes.

Radicación : 11001600000020200007500 (NI 58090)
Condenado : Josué Tobo Guio
Identificación : 79.469.531
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple
Decisión : Declara desierto recurso indebida sustentación
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 404.01.23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el condenado **JOSUÉ TOBO GUIO** contra el auto interlocutorio de 6 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el beneficio de la libertad condicional.

DECISION CONFUTADA

Este despacho negó la concesión del beneficio liberatorio al no encontrar acreditado el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, es decir, el penado para la fecha en que emitió la decisión en cuestión, no había cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el condenado presentó un escrito por medio del cual afirmó presentar «recurso de reposición», en el que advirtió que «mediante oficio 114 cpms bogota 13578 calendado 14 de octubre del 2022 remitió la documentación necesaria que trata el artículo 471 ante el juzgado executor para la concepción del subrogado penal de la libertad condicional».

11001600000020200007500 (NI 58090)



Colegio Integrado de Fontibón. IBEP.

Institución Educativa Distrital

Jornada Nocturna

Aprobación Oficial Resolución No. 2380 del 14 de Agosto de 2002
Jornadas Mañana, Tarde y Nocturna. Código DANE 111279000966 Nit: 899.999.277-2
Registro Secretaría Educación Distrital 2571 y 3241 Jornada Nocturna
E-mail: cdifontibón9@educacionbogota.edu.co
Carrera 106 No. 18-77- Teléfono: 2671463
Localidad 9 . Fontibón. Bogotá D.C.

Acta Individual de Graduación

En la ciudad de Bogotá D.C., a primero (01) del mes de diciembre del año 2021, se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, de **EDUCACIÓN MEDIA** los suscritos Rector (a) y Secretario (a) Académico (a) en la Rectoría del colegio **INTEGRADO DE FONTIBÓN - IBEP. JORNADA NOCTURNA SEGUNDO SEMESTRE 2021**. Institución aprobada hasta nueva visita, en el nivel de Educación Media y autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para otorgar el título de **BACHILLER ACADÉMICO**, según Resolución 2380 del 14 de Agosto de 2002.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación Básica Secundaria y Media, se procede a otorgar el título de **BACHILLER ACADÉMICO** al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

Tobo Guio Josué
C.C. 79469531

Es fiel copia tomada del Acta original general de graduación No. 003 de fecha 01 de diciembre de 2021, que consta de cuarenta (40) alumnos graduados, comienza con el nombre de **AGUILAR POLO FREY ANTONIO** y se cierra con el nombre de **VIDALES PRIETO GILDARDO**. Libro Interno de Actas de Grado No. 003 Folios del 049 al 050.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 del mes de diciembre del año 2021. En constancia firma la presente por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° del Decreto 180 de 1981. No requiere registro, ni sellos ni autenticaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 921 del 6 de mayo de 1994 y 2150 del 5 de diciembre de 1995 de la Presidencia de la República.



JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
C.C. No. 19.456.708 de Bogotá
Rector.

STEFANY TATIANA AGUILAR BARRIOS
C.C. No. 1.016.019.281 de Bogotá
Secretaria Académica.



Datos del usuario
FLOR NANCY TOBO GUID
KR 79C 6 14

KENNEDY
PIO XII

ESTRATO	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT/FAMILIAS	4	UND NO HABITACIONAL:	0

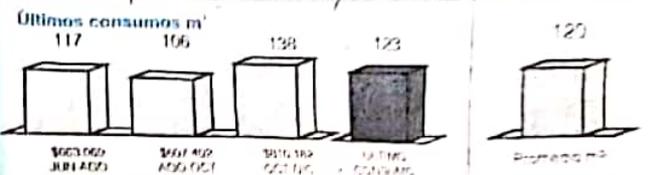
ZONA: 5 CICLO: U5 RUTA: U55788I

Datos del medidor

MARCA: WATERTECH NUMERO: 12 1195715 TIPO: VLS0015T2 DIAMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ULTIMA LEYENDA	6776	CONSUMO (m ³)	123
LEYENDA ANTERIOR	6653		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Consumo Fuente alternativa	0



CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta

10132273

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

16411298215

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (si aplica ver al respaldo)
+ Cobros Terceros (si aplica ver al respaldo)

\$714.570

Fecha de pago oportuno

MAR/15/2023

Fecha de suspensión

MAR/21/2023

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: MAR/03/2023 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/12/2023
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m³ - 22 m³)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuenta Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total								
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$16.794,57	\$16.795	\$2.370	\$13.425,30	\$13.425					
Consumo residencial básico	88	\$3.089,70	\$271.894	\$43.785	\$2.626,26	\$231.109					
Consumo residencial superior a básico	35	\$3.089,70	\$108.139	\$0	\$3.089,69	\$108.139					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m ³)											
Subtotal Acueducto ①			\$395.828	\$43.155		\$352.673				\$790	
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$7.507,51	\$7.508	\$1.127	\$6.381,38	\$6.381					
Consumo residencial básico	88	\$3.236,55	\$284.816	\$42.719	\$2.761,07	\$242.097					
Consumo residencial superior a básico	35	\$3.236,55	\$113.270	\$0	\$3.236,54	\$113.270					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m ³)											
Subtotal Alcantarillado ②			\$405.803	\$43.846		\$361.957					
Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³. Periodo actual						\$0					
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① + ② + ③ + ④						\$714.570					

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO: \$357.215 CONSUMO DÍA: \$12.109

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Beneficios y Ventajas

- 1 Insistete a la factura y actual en www.acueducto.com.co
- 2 Recibirás un mensaje de confirmación para acceder a tu descuento
- 3 Redime tu descuento en www.loteriadebogota.com
- 4 Espera el sorteo de la Lotería de Bogotá y verás si eres un afortunado ganador

• El descuento aplica para usuarios que hayan comprado al menos una factura virtual en el mes anterior al sorteo.
• El descuento aplica para usuarios que hayan comprado al menos una factura virtual en el mes anterior.

www.acueducto.com.co

¡Pásate a la factura virtual y elimina el papel!
¡Gana el planeta y



Los usuarios inscritos en Factura Virtual de Acueducto, obtienen un

20% DESCUENTO

en su primera compra de tickets o billetes de la Lotería de Bogotá





CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

certifica que

TOBO GUIO JOSUE

Nº 810259 CC 79.469.131

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

CADENA DE VIDA

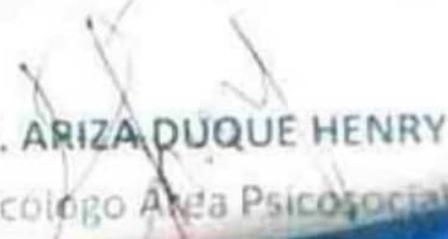
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO
REALIZADO ENTRE EL 04 DE AGOSTO Y EL 04 DE OCTUBRE DE 2022

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de Octubre de 2022


TC(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento


INSP. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención Psicosocial


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. ARIZA DUQUE HENRY
Psicólogo Área Psicosocial

2A



La Republica de Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y en su nombre el

Colegio Integrado de Fontibón IBEP
Institución Educativa Distrital
Jornada Nocturna

Autorizado por la Secretaria de Educación Distrital según Resolución No. 2380 del 14 de Agosto de 2002.

Confiere a:

Tobo Guio Josué

C.C. 79469531

El título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media,
según los planes y programas vigentes

JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
C.C. No. 19.456.708 de Bogotá
Rector.

STEFANY TATIANA AGUILAR BARRIOS
C.C. No. 1.016.019.281 de Bogotá
Secretaria Académica.



Anotado en Libro Interno de Actas No. 003. Folios del 049 al 050

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de diciembre de 2021

No requiere registro según Decreto No. 921 del 6 de mayo de 1994, expedido por el M.E.N.



GESTIÓN COMPROMISO PROGRESO
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PIO XII PERSONERÍA
JURÍDICA N.º 3952
DE 1967 DEL M.J. TRANSVERSAL 78 F No. 6 A - 04

Bogotá D.C, 15 de julio de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente certifico que el señor **JOSUE TOBO GUIO** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.469.531 reside desde hace cinco (05) años en el barrio Pio XII, en la Cra. 79C # 69 – 14 Barrio Pio XII, siendo una persona honesta, respetuosa, colaboradora con todas y cada una de las actividades realizadas en el barrio.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de 2022 a solicitud de la interesada.

Cordialmente,

GILDARDO PORTELA PRIETO

Presidente

C.C. 19.213.571 de Bogotá

Tel.: 318 654 61 50

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

HACE RECONOCIMIENTO A:

TOBO GUIO JOSUE

C.C 79469531

T.D 277415

Por su vinculación, participación y culminación satisfactoria en el Proceso Axiológico para el Tratamiento Penitenciario **MANUAL DEL GUERRERO**, en los módulos **PROYECTO DE VIDA, GUERRERO RONIN Y FORMACIÓN EMPRESARIAL**



Programa de formación y capacitación en el proceso de resocialización y transformación personal.

DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador

TE. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON
Responsable Atención y Tratamiento

TC. (R). FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director CPMS BOG.

Folio

MG-SM58

"Descubre el guerrero que hay dentro de ti, rompe tus barreras"

Bogotá, D.C. Diciembre de 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA



La justicia
es de todos

sin injusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

TOBO GUIO JOSUE

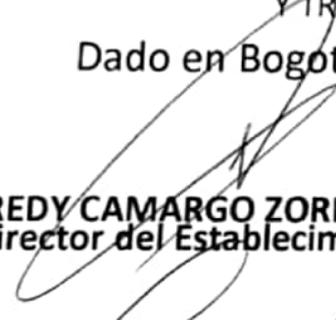
C.C. 79.469.531 NU: 810259

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

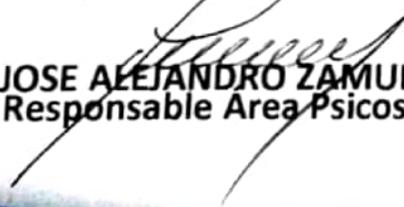
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE ATENCIÓN PENITENCIARIA PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 01 dias del mes de julio de 2022


CR. (r) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del Establecimiento


OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento


IN. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Area Psicosocial


DG. MILENA CUESTA GONZÁLEZ
Psicóloga Area Psicosocial

114-RIV- 32 -2022

**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

TOBO GUIO JOSUE

NUI 810259

TD 114277415

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

DESARROLLANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS DE: **CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y
LIDERAZGO**

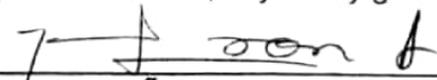
"La esperanza tardía trae pesadumbre; pero cuando por fin se cumplen los sueños, hay vida y gozo" Prov. 13:12


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA

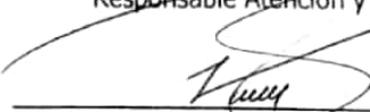
Facilitador Misión Carácter


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA

Responsable Área Psicosocial


TE. MONTAÑEZ VERA LUIS NELSON

Responsable Atención y Tratamiento


TC. FREDDY CAMARGO ZORRILLA

DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, Diciembre del 2021
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

COMPROMISO



7 8 JUL 2022

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89) **No.2.290**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), ante mí **VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ**, Notario Cuarto (4to) encargado del Círculo de Bogotá D.C., Compareció **FLOR NANCY TOBO GUIO**, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, proceden a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **FLOR NANCY TOBO GUIO**, mayor de edad, domiciliado (a) y residenciado(a) en la Carrera 79 # 19 A-56 Torre 1 Apto 803 Conjunto Residencial La Cumbre teléfono: 3212963447, identificado (a) con cedula de ciudadanía número **51.854.058** de Bogotá D.C., de estado civil: Casada, de ocupación u oficio: Independiente.

SEGUNDO: Que declaró bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso.

TERCERO: Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.

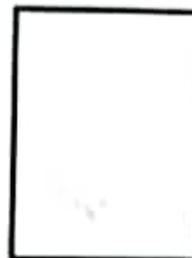
CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifiesto que me hago cargo del señor **JOSUE TOBO GUIO** identificado con C.C. No. **79.499.531** de Bogotá, TD **277415**, NIU **810259** que actualmente se encuentra recluso en la Centro Penitenciario La Modelo Unidad Norte Patio No. **2A**, a quien se le está solicitando casa por cárcel, la cual será en Carrera 79C No. 6 -14, PIO XII Banderas de la localidad de Kennedy, teléfono 6014788085, hasta que complete la pena.

SEXTO: Además manifiesto que me haré cargo de sus gastos de manutención como lo son: alimentación, vestuario, vivienda y demás, y me comprometo a facilitar la comparecencia a las audiencias siempre que el despacho así lo requiera.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y el Notario con destino a **CENTRO PENITENCIARIO LA MODELO**.

EL (LA, LOS) DECLARANTE (S)



Flor Nancy Tobo Guio
FLOR NANCY TOBO GUIO
C.C. No.

Carrera 8 No 17-28/30 Centro. PBX: 7519601-02-17 FAX 7519632.
E-mail: cuartabogota@supernotariado.gov.co

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

Previo a abordar el estudio del caso en concreto, debe revisarse si los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado **JOSUÉ TOBO GUIO** fueron sustentados en debida forma. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Por su parte, el artículo 194 ibídem indica:

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia

de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

1ª. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible. (Subrayas propias)

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los